

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0102**  
**DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS**  
**TELECOMUNICACIONES**

**MGS. JORGE ROBERTO HOYOS ZAVALA**  
**DIRECTOR EJECUTIVO – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que:

*“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”;*

**Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

**Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

*“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que:

*“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;*

**Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala:

*“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente*

*establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;*

**Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;

**Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece:

*“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*

**Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL, menciona: “

*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*

**Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indican:

*“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

*1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...)*

*16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...);*

**Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;

**Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

**Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

**Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-848, de 01 de diciembre de 2024, se designó a la Abg. Pamela Herrera Pazmiño, Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

**Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0197-E, de 09 de junio de 2025, se solicitó la Revisión de Oficio de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0297, de 31 de diciembre de 2024.

## I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

*“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

El artículo 148 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que le corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras atribuciones,

la de: “1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”

En concordancia con los artículos 65, 132 del Código Orgánico Administrativo; le corresponde al Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar la revisión de oficio de actos administrativos.

Al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2.3 y acápites II y III literal b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones ARCOTEL, aprobado mediante Resolución del Directorio de la ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio del 2017 y, reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019, de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial No. 60, de 15 de octubre de 2019, en el que establece:

“(…) 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva. –

*I. Misión:*

*Dirigir y administrar la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y expedir los actos necesarios para el logro de los objetivos de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y las políticas, directrices y planes emitidos para el sector de las telecomunicaciones.*

*II. Responsable: Director/a Ejecutivo/a,*

*III. Atribuciones y responsabilidades:*

*a. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*

Mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de fecha 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Señor Jorge Roberto Hoyos Zavala, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo el competente para resolver el presente caso.

## II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 11 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0197-M, de 9 de junio de 2025, mediante

Página 4 de 20

el cual el Magíster Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL, remite el INFORME PARA REVISIÓN DE OFICIO DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA (AM), y el Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-0827-M, en el cual se solicita la Revisión de Oficio de la Resolución No. ARCOTEL-2024-297, de 31 de diciembre de 2024.

2.2. A foja 12 del Expediente, consta el Memorando No. ARCOTEL-CTHB-225-0837-M de 10 de junio de 2025, mediante el cual el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes realiza un alcance al Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2025-0827-M, de 9 de junio de 2025, indicando que:

*“(...) en adjunto se encuentra el “INFORME DE REVISIÓN DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA (AM)”, mismo que en el numeral correspondiente a la solicitud establece lo siguiente:*

*“En atención a que el Proceso Público Competitivo y Equitativo (PPCE), convocado mediante Resolución ARCOTEL-2023-0100 de 31 de diciembre de 2024, presenta un vicio sustancial en su desarrollo (...)”*

*Sobre la base de lo mencionado, me permito realizar la siguiente corrección;*

*“En atención a que el Proceso Público Competitivo y Equitativo (PPCE), convocado mediante RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2024-297 de 31 de diciembre de 2024, presenta un vicio sustancial en su desarrollo y sus respectivos anexos, presentan un vicio sustancial en su desarrollo (...)”*

*En virtud de lo mencionado, me permito remitir esta corrección misma que corresponde acto administrativo sobre el cual se solicita la revisión de oficio, para que sea considerada dentro del **PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA (AM).**”*

2.3. A foja 13 del Expediente, consta la Hoja de Ruta del Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2025-0837-M, de 10 de junio de 2025, en cual consta la sumilla inserta de la Dirección Ejecutiva.

2.4. A fojas 14 a 15 la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0096, de 10 de junio de 2025, notificada con Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-2208-M, 30 de octubre de 2024, se da **INICIO** la Revisión de Oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76 numeral 1, 7 literal a), b) c); artículo 66 numeral 4, 82, 169, 227 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículos 14, 17, 22, 33, 132, 104, numeral 1 del artículo 105, 106, 107 y Libro II del Código Orgánico Administrativo, de igual manera y apertura el periodo de prueba.

2.5. A foja 16 del Expediente consta el Memorando No. ARCOTEL-CREG-2025-0322-M, de 11 de junio de 2025, mediante el cual el Coordinador Técnico de Regulación cual remite copias certificadas de los documentos que sirvieron de fundamento para la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0297, de 31 de diciembre de 2024, sobre la que se requirió la Revisión de Oficio.

2.6. A fojas 17 del Expediente consta el Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2025-851-M, de 11 de junio de 2025, mediante el cual el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes remite copias certificadas en digital de los documentos que sirvieron de fundamento para la emisión del "INFORME PARA REVISIÓN DE OFICIO DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA (AM)" del expediente administrativo que concluyó con la emisión del acto administrativo que se solicitó la Revisión de Oficio.

2.7. A fojas 18 del Expediente consta el Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-2228-M, de 12 de junio de 2025 que constituye la prueba de notificación de la providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2025-0096, de 10 de junio de 2025

### III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, garantizando el cumplimiento de la Revisión de Oficio.

### IV. ACTO SUJETO A REVISIÓN

El acto revisado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-2024-0297, de 31 de diciembre de 2024, emitido por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que dispone:

*“(...) **Artículo 1.-** Avocar conocimiento y acoger el informe técnico Nro. IT-CREG-CTHBCCON-CJUR-2024-003 de 30 de diciembre de 2024, elaborado por la Comisión Multidisciplinaria y aprobado por la Coordinación Técnica de Regulación, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control y Coordinación General Jurídica; y el informe jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2024-0058 de 30 de diciembre de 2024 aprobado por la Coordinación General Jurídica.*

***Artículo 2.-** Aprobar las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN AMPLITUD MODULADA AM” y sus anexos: ANEXO 1 (Lista frecuencias disponibles PPCE), ANEXO 2 (Cronograma), ANEXO 3 (Solicitud), ANEXO 4 (Comunicación de desistimiento del PPCE), ANEXO 5 (Declaración responsable), ANEXO 6 (Estudio Técnico) y ANEXO 7 (Plan de gestión y sostenibilidad financiera), que forman parte de la presente Resolución. (...)”*

## V. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2025-0827-M, de 9 de junio de 2025 remite el **“INFORME DE REVISIÓN DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA (AM)”**.

En virtud de lo mencionado se citan los fundamentos para la iniciación de una revisión de oficio del Proceso Público Competitivo y Equitativo (PPCE)

### FUNDAMENTO 1:

“(...)”

2. *Vulneración del principio de seguridad jurídica por ambigüedad normativa y cambio de reglas del concurso.*

*Paralelamente, se evidencia una inseguridad normativa grave respecto a la interpretación y aplicación de la "Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en AM", especialmente en lo que concierne a:*

- *La indeterminación del concepto "poblaciones urbanas" y de las distancias de seguridad;*
- *La falta de claridad sobre si "preferiblemente en sectores no poblados" configura un requisito obligatorio;*
- *La ausencia de criterios técnicos previos para evaluar radiaciones no ionizantes, impactos ambientales y visuales;*

*Así mismo, la existencia de vacíos interpretativos y ambigüedades en la "Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en AM" evidencia que dicha norma requiere una reformulación técnica previa y sustantiva, a fin de establecer criterios claros, públicos y verificables para su aplicación dentro del PPCE.*

*En este contexto, la única vía jurídicamente viable para garantizar la coherencia normativa, el respeto al debido proceso y la transparencia del concurso es declarar la nulidad del procedimiento actual, de modo que se restituya el estado anterior a la convocatoria y se permita la modificación de la norma técnica con antelación y claridad, en cumplimiento del artículo 82 de la Constitución. Cabe recordar que prácticas similares ya fueron censuradas por la Contraloría General del Estado, como en el caso del concurso de frecuencias del año 2016, donde se declaró la nulidad por haberse introducido reglas con posterioridad a la convocatoria pública."*

## **ANÁLISIS FUNDAMENTO 1:**

En relación a los fundamentos técnicos y análisis de la problemática identificada que expone la Directora del Proceso Público Competitivo y Equitativo y el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, por cuanto los mismos tienen competencia para analizar la Norma Técnica mencionada y su afectación en el Proceso Público Competitivo y Equitativo, se cita el análisis realizado:

*"Considerando que la "NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN AMPLITUD MODULADA ANALÓGICA", en cuanto a la ubicación de transmisores hace referencia a que deben estar ubicados fuera de las poblaciones*



*urbanas, preferiblemente en sectores no poblados, se generan las siguientes observaciones técnicas:*

*Poblaciones urbanas. - puede referirse a parroquias urbanas (su cabecera parroquial y el resto de la parroquia o solo a la cabecera parroquial) o a parroquias rurales o zonas pobladas en general.*

*Al decir fuera de las poblaciones urbanas no se especifica un límite de distancia de seguridad permitido dentro o fuera de la población urbana, y no se detalla o justifican las posibles afectaciones a la población.*

*Al señalar “preferiblemente en sectores no poblados”, no es una restricción u obligación de que los usuarios puedan instalar los transmisores de radiodifusión sonora AM dentro de sectores poblados.*

*De conformidad a la base de datos de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión abierta SPECTRAplus de la ARCOTEL, se ubicaron los puntos de los transmisores de las estaciones de radiodifusión sonora AM que actualmente se encuentran en estado “Activo” y brindan servicio a nivel nacional.*

*Ubicación de las estaciones de radiodifusión sonora AM a nivel nacional*

*De la revisión efectuada a la ubicación de los transmisores de las 79 estaciones de radiodifusión sonora AM autorizadas, se evidencia que 57 estaciones ubican su transmisor en poblaciones urbanas (Cabeceras Cantonales) y 22 estaciones ubican su transmisor en parroquias rurales.*

*En el siguiente grafico se presenta el resumen y clasificación de las estaciones de acuerdo al tipo de medio de comunicación social y su ubicación actual (parroquia urbana o rural):*

*(...)*

*Hay que aclarar que los transmisores que se ubican en parroquias rurales no necesariamente se ubican en sectores no poblados como se señala en la norma técnica actualmente vigente.*

*Para dar cumplimiento al lineamiento de la “NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN AMPLITUD MODULADA ANALÓGICA”, que señala: “(...) Los transmisores, antena y su sistema de radiales deben estar ubicados*

Página 9 de 20

*fuera de las poblaciones urbanas, preferiblemente en sectores no poblados.(...)", y realizar el respectivo análisis técnico para determinar si los sitios propuestos para la ubicación de los transmisores, antenas y sistema de radiales de las estaciones del servicio de radiodifusión sonora AM, son técnicamente adecuados y que no generaran afectaciones perjudiciales a la población cercana, con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-0460-M de 24 de marzo de 2025, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remitió a la Coordinación Técnica de Regulación el "INFORME – CONSULTAS RESPECTO DE LA INTELIGENCIA O APLICACIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES Y DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN AMPLITUD MODULADA ANALÓGICA", en el cual se solicitó se aclare lo siguiente:*

*Definir a que se refiere con "Poblaciones urbanas", considerando que existen parroquias urbanas (su cabecera parroquial y el resto de la parroquia o solo a la cabecera parroquial) y parroquias rurales*

*¿Cuál el límite de distancia de seguridad permitido dentro o fuera de una zona de nominada "Población urbana"? con los respectivos justificativos que puedan servir de referencia en el análisis técnico.*

*Si al señalar "preferiblemente en sectores no poblados", no se limita la restricción de que los usuarios puedan instalar los trasmisores de radiodifusión sonora AM dentro de sectores poblados o de ser el caso, emitir los lineamientos respectivos.*

*Como se puede evidenciar, las observaciones expuestas podrían modificar la "NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN AMPLITUD MODULADA ANALÓGICA", cambiando las reglas del PPCE, una vez que este fue convocado el 31 de diciembre de 2024 por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, generando falta de seguridad jurídica, puesto que las reformas a dicha norma se emitiría con posterioridad a las Bases del PPCE, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que no se garantizaría y consideraría la existencia de normas técnicas, previas claras, publicas a ser aplicadas para la ejecución del PPCE (AM).*

*Hecho que ya fue observado por la Contraloría General del Estado, en el caso de la adjudicación por concurso para medios de comunicación privados y comunitarios del año 2016, por haberse generado un instructivo sobre el procedimiento para evaluar los*

*proyectos comunicacionales con posterioridad a la publicación de las Bases del concurso público, disponiendo se declare NULO.”*

En ese sentido, y conforme las manifestaciones expuestas en el informe antes citado, la aplicación y cumplimiento de la “NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN AMPLITUD MODULADA ANALÓGICA” emitida mediante Resolución No. ARCOTEL-2024-0241 de 30 de septiembre de 2024, dentro del PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA (AM), genera inconvenientes al momento de establecer criterios claros, públicos y verificables para su aplicación dentro del PPCE en lo referente a los aspectos técnicos puesto que deberían aplicar lo señalado en el artículo 9 literal a), que establece:

**“Artículo 9.- Elementos de la Estación de Radiodifusión Sonora AM.-** Los elementos necesarios para la operación de una estación de radiodifusión sonora AM, deben cumplir con lo establecido en la presente norma y observar: (...) Los transmisores, antena y su sistema de radiales deben estar ubicados fuera de las poblaciones urbanas, preferiblemente en sectores no poblados. (...)”.

Al mencionar en la Norma técnica, a poblaciones urbanas, preferiblemente en sectores no poblados, se generan varias incertidumbres técnicas que fueron expuestas en el “INFORME – CONSULTAS RESPECTO DE LA INTELIGENCIA O APLICACIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES Y DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN AMPLITUD MODULADA ANALÓGICA”, de 14 de marzo de 2025, remitido a la Coordinación Técnica de Regulación, como las siguientes:

- “Poblaciones urbanas. - puede referirse a parroquias urbanas (su cabecera parroquial y el resto de la parroquia o solo a la cabecera parroquial) o a parroquias rurales o zonas pobladas en general.
- Al decir fuera de las poblaciones urbanas no se especifica un límite de distancia de seguridad permitido dentro o fuera de la población urbana, y no se detalla o justifican las posibles afectaciones a la población.
- Al señalar “preferiblemente en sectores no poblados”, no es una restricción u obligación de que los usuarios puedan instalar los trasmisores de radiodifusión sonora AM dentro de sectores poblados.”

El dilema de conceptos y definiciones que no se contempla en la Norma Técnica ni en otra normativa secundaria emitida por la ARCOTEL, aplicable a este caso, se refleja en el caso ingresado con documento Quipux No. ARCOTEL-DEDA- 2025-001901-E, de 5 de febrero de 2025, en el cual el señor Nelson Andrés Pazmiño Manrique, Representante Legal del INSTITUTO OCEANOGRÁFICO Y ANTÁRTICO DE LA ARMADA - INOCAR, solicitó la autorización de la frecuencia 540 kHz del servicio de radiodifusión sonora AM, para operar un medio de comunicación social público a denominarse "RADIO NAVAL", para la ciudad de Guayaquil, y dentro de su propuesta técnica, se puede evidenciar que el sitio de transmisión propuesto denominado "SECTOR BELLAVISTA", se encuentra dentro del perímetro de la parroquia "Samborondón" (más no en su cabecera parroquial) que de acuerdo a la base del INEC "CODIFICACION\_2024\_INEC" corresponde a una parroquia urbana, y en el límite con la parroquia rural "Tarifa", cuyo caso generó las alertas técnicas sobre la aplicación de la Norma Técnica, se evidencia que dicha norma requiere una reformulación técnica previa y sustantiva que afecta a los medios que operan en el servicio de amplitud modulada (AM).

Siendo visible la existencia de un inconveniente que afecta el proceso del PPCE, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes en su INFORME – CONSULTAS RESPECTO DE LA INTELIGENCIA O APLICACIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES Y DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN AMPLITUD MODULADA ANALÓGICA, adicional a las consultas remitidas, menciona:

*"para los procesos de adjudicación directa y proceso público competitivo y equitativo convocado con Resolución Nro. ARCOTEL-2024-297 de 31 de diciembre de 2024, sin interpretaciones que puedan ocasionar perjuicio a la población y garantizar la adjudicación eficiente del espectro radioeléctrico, se evidencia la urgencia de solventar las inquietudes respecto a la citada norma técnica."*

De esta manera, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, deja por sentado que la norma técnica antes mencionada presenta ambigüedades al no contemplar aspectos fundamentales como la definición de "poblaciones urbanas", los límites de distancia de seguridad y la interpretación de la expresión "preferiblemente en sectores no poblados", siendo necesaria una reformulación técnica, a fin de establecer criterios claros, públicos y verificables para su aplicación dentro del PPCE del servicio de radiodifusión (AM).

Sobre este punto, es importante señalar que la división política administrativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 242, la define en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales.

En la misma línea, en el artículo 248 de la Carta Magna, se indica que:

*“(...) se reconocen las comunidades, comunas, recintos, barrios y parroquias urbanas. La ley regulará su existencia con la finalidad de que sean consideradas como unidades básicas de participación en los gobiernos autónomos descentralizados y en el sistema nacional de planificación. (...)”*

Al mismo tiempo, en el artículo 264 de la norma constitucional ibídem, dispone que los gobiernos municipales tienen entre sus competencias exclusivas la de:

*“(...)1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural. (...)”*

Entendiéndose que la regulación del uso de suelo urbano y rural corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados, la consulta solicitada por la Coordinación de Títulos Habilitantes, se debería basar en las ordenanzas u otra normativa emitida por los GADs correspondientes, puesto que la ARCOTEL no es el órgano competente para definir “poblaciones urbanas”.

Por lo cual, la obligatoriedad de la aplicación de la “NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN AMPLITUD MODULADA ANALÓGICA”, se evidencia en las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN AMPLITUD MODULADA AM”, al contemplarla como Normativa aplicable, por ende se establece su aplicación para los criterio de evaluación de Información Técnica – Medios PRIVADOS o COMUNITARIOS; la misma se evidencia en especial en el “ANEXO 6 (Estudio Técnico)”.

Adicionalmente, la misma Norma Técnica es mencionada como un considerando de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0297 de 31 de

Página 13 de 20

diciembre de 2024, objeto de la presente revisión de oficio, siendo parte motivante de la misma.

De igual forma, en el *"INSTRUCTIVO DE TRABAJO: Formularios y Anexos del Estudio Técnico del Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Analógica para Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios"* para el formulario numeral *"7.3 FO-DEAR-51. INFORMACIÓN DE SISTEMAS DE TRANSMISIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN AMPLITUD MODULADA ANALÓGICA – AM"* establece que se aplicará la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Analógica.

De esta manera, es claro que su aplicación representa una limitante para el equipo técnico que ejecuta el concurso público, lo que se confirma al mencionar en el informe, que sirve de sustento para el presente caso, que:

*"(...) la existencia de vacíos interpretativos y ambigüedades en la "Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en AM" evidencia que dicha norma requiere una reformulación técnica previa y sustantiva, a fin de establecer criterios claros, públicos y verificables para su aplicación dentro del PPCE. (...)"*

En el Estudio de Mercado de la Radiodifusión Sonora No. SCPM-IAC-0008-2017 de 31 de agosto de 2017<sup>1</sup>, publicado por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, concluye que los servicios de radiodifusión sonora amplitud modulada podrían desaparecer de manera más rápida por la preferencia de migrar hacia la frecuencia modulada (FM) y otras tecnologías, mencionando que:

*"(...) los servicios de amplitud modulada AM no son cotizados en el mercado, debido a que operar una emisora de esta característica tiene costos elevados en cuanto a la adquisición de equipos técnicos y mantenimiento; además, que por la naturaleza de la onda, la señal que se propaga tiene gran distorsión de propagación, lo cual degrada la calidad de la transmisión del sonido. Estas características mencionadas anteriormente, conllevan a que las empresas no deseen publicitar sus bienes y servicios en estas empresas de radiodifusión sonora.*

*En la actualidad, son muy pocas las estaciones de radio en amplitud modulada AM que prevalecen en el mercado, debido a que son emisoras reconocidas por tradición y costumbre por una audiencia*

<sup>1</sup> [https://www.sce.gob.ec/sitio/wp-content/uploads/2019/03/Estudio\\_SCPM-IAC-0008-2017\\_RS.pdf](https://www.sce.gob.ec/sitio/wp-content/uploads/2019/03/Estudio_SCPM-IAC-0008-2017_RS.pdf)

*específicamente adulta mayor. Este comportamiento se puede explicar por la migración de programas noticiosos, musicales y deportivos que ahora se emiten en emisoras de radio que transmiten por FM. (...)*

Por lo que las estaciones de radiodifusión sonora de amplitud modulada al tener un riesgo inminente de desaparición y que a esto se suma la aplicación obligatoria de la "Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en AM" para los participante dentro PPCE, evidenciaría una inseguridad normativa grave, respecto a la interpretación y aplicación de la misma por la existencia de vacíos, lo cual produciría la desaparición de radios AM; conforme se analizó en el informe sustento de este caso, el que menciona:

*"De la revisión efectuada a la ubicación de los transmisores de las 79 estaciones de radiodifusión sonora AM autorizadas, se evidencia que 57 estaciones ubican su transmisor en poblaciones urbanas (Cabeceras Cantonales) y 22 estaciones ubican su transmisor en parroquias rurales.*

*En el siguiente grafico se presenta el resumen y clasificación de las estaciones de acuerdo al tipo de medio de comunicación social y su ubicación actual (parroquia urbana o rural):*



*Hay que aclarar que los transmisores que se ubican en parroquias rurales no necesariamente se ubican en sectores no poblados como se señala en la norma técnica actualmente vigente"*

Lo mencionado en el párrafo anterior incidiría en la vulneración al derecho a la comunicación, al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, considerando que el Estado está en la obligación de garantizar la asignación de las frecuencias del espectro

radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, en beneficio especial para las personas y colectividades que carezcan del acceso a la comunicación.

La Constitución de la República del Ecuador sobre lo mencionado, manda:

**“Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:**

- 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.**
- 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.**
- 3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.**
- 4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.**
- 5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación.”**

**“Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:**

- 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.**
- 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.**
- 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.”**



La falta de claridad y ambigüedad en el texto de la Norma Técnica constituye que se genere una vulneración del principio de seguridad jurídica por ambigüedad normativa, entendiéndose en la doctrina este como un problema dentro de la aplicación del Derecho, el cual se constata en la Doctrina que determina:

*“La Ambigüedad es un problema que afecta a las palabras, y no a los conceptos. Consiste en que un mismo enunciado es susceptible de expresar varios significados distintos e incompatibles. Es posible diferenciar entre distintos tipos o categorías de ambigüedad. Una primera división básica sería la que diferencia entre la ambigüedad extra contextual y la ambigüedad contextual. La ambigüedad extra contextual es la que se produce cuando una determinada expresión tiene diferentes significados al margen de cualquier contexto. La ambigüedad contextual, por su parte, es la que se produce cuando una determinada expresión tiene diferentes significados incluso dentro de un contexto dado. Este tipo de situaciones suele darse cuando los distintos significados están relacionados entre sí, o por razones sintácticas, y, como es fácil suponer, plantean muchas más dificultades que la ambigüedad extra contextual pues el contexto no nos permite determinar con claridad cuál es el significado de entre todos los posibles.”<sup>2</sup>*

En consecuencia, la seguridad jurídica, permite contar con normas acorde a la Constitución ya que la sociedad necesita la ley para resolver problemas de inseguridad por lo tanto deben existir normas claras sin que existan contrariedades.

Hay que señalar que el alcance del fundamento establece que existe inseguridad jurídica en la aplicación de la Norma Técnica se determina en el **“INFORME DE REVISIÓN DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA (AM)”**, que se ratifica en el **“INFORME – CONSULTAS RESPECTO DE LA INTELIGENCIA O APLICACIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES Y DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN AMPLITUD MODULADA ANALÓGICA”**, de 14 de marzo de 2025.

**Por lo expuesto, se ha demostrado que a través de la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0297 de 31 de diciembre de 2024, se**

<sup>2</sup> Maritnez Zorilla, D. (2010). Filosofía y Derecho, Metodología Jurídica y Argumentación. En D. M. Zorilla, Filosofía y Derecho, Metodología Jurídica y Argumentación. Ediciones jurídicas y Sociales.

configuró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República, artículo 22 del Código Orgánico Administrativo por lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, la Resolución No. ARCOTEL-2024-0297 de 31 de diciembre de 2024 es nula, por cuanto para su emisión considera la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Analógica” que al momento de su aplicación para los participantes del PPCE dificultaría establecer criterios claros, públicos y verificables por cuanto ocasiona confusiones en su aplicación generando de esta manera inseguridad jurídica que dentro del PPCE.

El artículo 105 de la norma ibídem, dispone que:

**“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:**

**1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.**

(...).

*El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable.*

*El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo.” (Negrita fuera del texto original).*

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0020 de 12 de junio de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determina:

**“(…) VII. CONCLUSIONES**

*De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:*

- 1. La Resolución No. ARCOTEL-2024-0297 de 31 de diciembre de 2024, vulnera del derecho a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República, artículo 22 del Código Orgánico Administrativo por lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo es nula, por*

Página 18 de 20

cuanto para su emisión considera una Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Analógica que al momento de su aplicación para los participantes del PPCE dificultaría establecer criterios claros, públicos y verificables. Consecuentemente, generaría confusiones en su aplicación, materializando de esta manera inseguridad jurídica dentro del PPCE, conforme se establece en el “INFORME DE REVISIÓN DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA (AM)”, de 9 de junio de 2025; e, “INFORME – CONSULTAS RESPECTO DE LA INTELIGENCIA O APLICACIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES Y DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN AMPLITUD MODULADA ANALÓGICA”, de 14 de marzo de 2025.

#### VIII. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Dirección Ejecutiva a través del Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0297 de 31 de diciembre de 2024, dejando sin efecto todos los actos administrativos emitidos con posterioridad.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República, artículos 147 y 148 número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Resolución No. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el suscrito Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento de la Revisión de Oficio remitida por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante el Memorando No. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0197-M, de 9 de junio de 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2025-297, de 31 de diciembre de 2024.

**Artículo 2.- ACOGER** el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0020, de 12 de junio de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones y aprobado por la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2025-297, de 31 de diciembre de 2024, y sus anexos, junto con todas las actuaciones administrativas emitidas posteriormente a su suscripción y publicación, por ser nula de conformidad con el artículo 105, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 4.- DISPONER** a la Unidad de Comunicación Social de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que proceda a publicar la presente Resolución en la página web institucional de la ARCOTEL.

**Artículo 5.- DISPONER** a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Dirección Ejecutiva, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación de Regulación y a la Unidad de Comunicación Social de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 12 días del mes de junio de 2025.



Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala  
**DIRECTOR EJECUTIVO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS  
TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
<p>MAYRA Firmado digitalmente por MAYRA PAOLA PAOLA CABRERA CABRERA CABRERA BONILLA BONILLA</p> <p>Ab. Paola Cabrera <b>SERVIDORA PÚBLICA</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>PAMELA ELIZABETH HERRERA PAZMIÑO</b> *Validar electrónicamente con FirmadE*</p> <p>Abg. Pamela Herrera Pazmiño <b>DIRECTORA DE IMPUGNACIONES</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS</b> *Validar electrónicamente con FirmadE*</p> <p>Mgs. Santiago Sosa Cevallos <b>COORDINADOR GENERAL JURÍDICO</b></p>